



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2023-1312-SPA-924

No. Folio: PAOT-05-300/200- 4419 -2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a. **21 MAR 2024**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2023-1312-SPA-924** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a: (...) 2 perros, uno blanco y otro blanco con negro, viven en la azotea con lesiones graves visibles en la piel. Los golpean constantemente y no se les da alimento no agua (...) una perra husky blanca (...) sin pelo y muy delgada (...) [Ubicación de los hechos: cerrada de Cedros, manzana 5, lote 34 D, colonia San Bartolo Ameyalco, Alcaldía Álvaro Obregón] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56; primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo anterior se admitió a investigación denuncia ciudadana, respecto al presunto maltrato animal, en el inmueble ubicado en cerrada de Cedros, manzana 5, lote 34 D, colonia San Bartolo Ameyalco, Alcaldía Álvaro Obregón.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que esta entidad realizó dos reconocimientos de hechos, al inmueble ubicado en cerrada de Cedros, manzana 5, lote 34 D, colonia San Bartolo Ameyalco, Alcaldía Álvaro Obregón, constatando la presencia de dos ejemplares caninos, alojados en la azotea, uno con características de la raza pitbull y otro kusky de color blanco, ambos con condición corporal acorde a su talla, deambulando libremente, contaban con lugar de alojamiento, el cual era pequeño para el tamaño de los perros; a dicho de su persona responsable, son alimentados de croquetas; no obstante, el ejemplar de raza husky presentaba zonas alopecicas en el cuerpo; al respecto su responsable, mencionó que ya se encontraba en tratamiento, derivado de que presentaba problemas causados por ácaros, exhibiendo la constancia médica. En la planta baja, se encontró alojado otro canino de raza husky, que deambulaba libremente, con condición corporal acorde a su talla, sin presentar lesiones ni signos de enfermedad. Por lo que se recomendó a su responsable, seguir proporcionando tratamiento médico y mejorar el lugar de alojamiento.

En seguimiento a las recomendaciones, se corroboró que al canino de raza husky se le proporcionó tratamiento médico dermatológico, por lo que ya no presenta lesiones, además de ser alojado en la planta baja del inmueble; asimismo, al canino con características de la raza pitbull, se le colocó una lona y una casa acorde a su talla.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal, en virtud de que se mejoró el sitio de alojamiento y se brindó atención veterinaria al canino con el problema dermatológico.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2023-1312-SPA-924

No. Folio: PAOT-05-300/200-

4419-2024

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, realizó dos reconocimientos de hechos, al inmueble ubicado en cerrada de Cedros, manzana 5, lote 34 D, colonia San Bartolo Ameyalco, Alcaldía Álvaro Obregón, constatando la presencia de dos ejemplares caninos, alojados en la azotea, uno con características de la raza pitbull y otro kusky de color blanco, ambos con condición corporal acorde a su talla, deambulando libremente, contaban con lugar de alojamiento, el cual era pequeño para el tamaño de los perros; a dicho de su persona responsable, son alimentados de croquetas; no obstante, el ejemplar de raza husky presentaba zonas alopecicas en el cuerpo; al respecto su responsable, mencionó que ya se encontraba en tratamiento, derivado de que presentaba problemas causados por ácaros, exhibiendo la constancia médica. En la planta baja, se encontró alojado otro canino de raza husky, que deambulaba libremente, con condición corporal acorde a su talla, sin presentar lesiones ni signos de enfermedad. Por lo que se recomendó a su responsable, seguir proporcionando tratamiento médico y mejorar el lugar de alojamiento.
- En seguimiento a las recomendaciones, se corroboró que al canino de raza husky se le proporcionó tratamiento médico dermatológico, por lo que ya no presenta lesiones, además de ser alojado en la planta baja del inmueble; asimismo, al canino con características de la raza pitbull, se le colocó una lona y una casa acorde a su talla.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21 y 27 fracción VII y 30 Bis 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento. -----




C.c.c.e.p. Lic. Mariana BoyTamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento. ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/HAM/EEF